



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 9 4 / 2 0 2 5

(Sección 2.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 10 de julio de 2025.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Consejero de Transición Ecológica y Energía del Gobierno de Canarias en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de resolución del contrato menor consistente en la dirección facultativa y coordinación en materia de seguridad y salud del proyecto denominado «Instalación de pérgola en el Echadero de los Camellos del Parque Nacional de Timanfaya» (EXP. 255/2025 CA)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. El presente Dictamen, solicitado por el Excmo. Sr. Consejero de Transición Ecológica y Energía el 5 de junio de 2025 (con registro de entrada en este Consejo consultivo el 9 de junio de 2025), tiene por objeto el análisis jurídico de la Propuesta de Resolución relativa al procedimiento de resolución del contrato menor de dirección facultativa y coordinación en materia de seguridad y salud del proyecto *«Instalación de pérgola en el Echadero de los Camellos del Parque Nacional de Timanfaya»*.

2. La legitimación para solicitar la emisión del Dictamen de este Consejo Consultivo le corresponde al Excmo. Sr. Consejero de Transición Ecológica y Energía de conformidad con lo dispuesto en el art. 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias -en adelante, LCCC-.

3. Es competencia del Consejo Consultivo la emisión, con carácter preceptivo, de Dictamen en los supuestos de *« (...) nulidad, interpretación, modificación y resolución de los contratos administrativos en los casos previstos en la normativa general de contratación administrativa »* [art. 11.1.D, apartado c) LCCC].

* Ponente: Sra. de León Marrero.

En este sentido, el art. 191.3, letra b) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 -en adelante, LCSP- (texto legal aplicable al presente supuesto de acuerdo con lo establecido en el apartado 4 del presente Fundamento Jurídico), señala que « (...) *será preceptivo el dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma respectiva en los casos y respecto de los contratos que se indican a continuación: a) La interpretación, nulidad y resolución de los contratos, cuando se formule oposición por parte del contratista*». Circunstancias éstas que concurren en el presente procedimiento administrativo -incluida la oposición del contratista- y que determinan la preceptividad del Dictamen de este Consejo Consultivo.

4. En lo que se refiere al régimen jurídico aplicable es oportuno traer a colación lo ya indicado por este Consejo Consultivo, entre otros, en sus Dictámenes 233/2019, de 20 de junio; 391/2019, de 7 de noviembre o 320/2020, de 30 de julio o 182/2022, de 5 de mayo, que distingue el régimen sustantivo aplicable al contrato del régimen procedimental aplicable a la resolución del contrato:

4.1. En cuanto al régimen sustantivo, habiéndose adjudicado el contrato menor del servicio consistente en la redacción del proyecto de instalación de pérgola en el «*Echadero de los Camellos del Parque Nacional de Timanfaya*» y la dirección facultativa y coordinación en materia de seguridad y salud el 13 de septiembre de 2022, resulta aplicable la LCSP (Disposición final decimosexta LCSP).

Dentro del referido marco legal, el régimen al que han de ajustarse los efectos y extinción del contrato es, según dispone el art. 25 LCSP, el establecido por la propia Ley y sus disposiciones de desarrollo -actualmente, y a falta de tal desarrollo reglamentario, el citado RGLCAP- aplicándose supletoriamente las restantes normas de Derecho administrativo y, en su defecto, las normas de Derecho privado.

4.2. Respecto al Derecho procedimental aplicable se ha de señalar que las normas de procedimiento serán las vigentes en el momento de inicio del expediente administrativo encaminado a la resolución del contrato.

A la vista de lo anteriormente expuesto, y habiéndose iniciado el presente procedimiento de resolución contractual el día 28 de marzo de 2025, procede acudir, en primer lugar, al art. 191.3 LCSP, relativo al «*procedimiento de ejercicio*» de las prerrogativas de la Administración Pública en materia de contratación.

En dicho precepto se establecen como trámites preceptivos la audiencia al contratista (art. 191.1) y, cuando se formule oposición por parte de éste, el Dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma respectiva [art. 191.3, letra a)], trámites que aparecen debidamente cumplimentados en el expediente remitido a este Consejo.

Finalmente, el art. 112.2 LCSP establece que «El avalista o asegurador será considerado parte interesada en los procedimientos que afecten a la garantía prestada, en los términos previstos en la legislación vigente en materia de procedimiento administrativo común», previendo a su vez el art. 109.1, apartado b) RGLCAP, la apertura de un trámite de audiencia al avalista cuando se proponga la incautación de la garantía depositada. En este caso, no consta constituida garantía en el contrato cuya resolución se pretende, de modo que no es necesaria la cumplimentación de dicho trámite.

Finalmente, el art. 109.1, apartado c) RGLCAP, prevé la evacuación preceptiva del informe del Servicio Jurídico.

5. La competencia para resolver el presente expediente de resolución contractual le corresponde al órgano de contratación (arts. 190 y 212 LCSP). En este caso, el órgano de contratación es el Director General de Espacios Naturales y Biodiversidad.

De esta manera, le corresponde al citado órgano la competencia para resolver el procedimiento administrativo de referencia.

6. En cuanto al plazo máximo para resolver -y notificar- se ha de señalar que la resolución de incoación del presente procedimiento administrativo se adoptó el día 28 de marzo de 2025, esto es, con posterioridad a la entrada en vigor -el 1 de enero de 2025- de la Ley 5/2024, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2025, cuya disposición adicional 60.^a, titulada *«Procedimientos de resolución contractual en materia de contratación pública»*, establece que *«Los procedimientos de resolución contractual que se tramiten en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, incluidas sus entidades locales, y estén incluidos en el ámbito de aplicación de la legislación estatal de contratos del sector público, deberán ser instruidos, resueltos y notificados, en el plazo máximo de ocho meses. La falta de resolución expresa en el plazo indicado conllevará la caducidad y el archivo de las actuaciones»*.

De esta manera, el plazo máximo para instruir, resolver y notificar la resolución que ponga fin al presente procedimiento de resolución contractual es de ocho meses.

En consecuencia, se entiende que el procedimiento administrativo de referencia no ha caducado, lo que eventualmente acontecería el día 28 de noviembre de 2025.

II

En lo que se refiere a los antecedentes que han dado origen al presente procedimiento administrativo, en la documentación obrante en el expediente -y tal y como señala la Propuesta de Resolución- constan los siguientes:

1. En el marco del Mecanismo de Recuperación y Resiliencia (MRR), en la Sesión de la Conferencia Sectorial de Medio Ambiente, de fecha 9 de julio de 2021, se adoptó por mayoría el Acuerdo por el que se aprobaron los criterios de reparto y la distribución territorial de créditos relativos a los componentes 4 «*Conservación y restauración de ecosistemas y su biodiversidad*» y 5 «*Preservación del espacio litoral y de los recursos hídricos*» del MRR para el ejercicio presupuestario 2021.

El Anexo III de dicho certificado recoge los criterios objetivos de distribución para actuaciones de ejecución directa por las comunidades autónomas en Parque Nacionales con cargo al Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia (PRTR) (C4 I2 «*Conservación de la biodiversidad terrestre y marítima*»), asignando a la Comunidad Autónoma de Canarias la cantidad de 11.640.200 euros y determinando como actuaciones financiables en los Parques Nacionales, entre otras, la mejora de infraestructuras de gestión, difusión y uso público de los Parques Nacionales, ya se encuentren o no dentro de ellos: dotación, renovación y mejora de las instalaciones e infraestructuras asociadas a la gestión del patrimonio natural y al uso público de los Parques Nacionales, incluyendo su digitalización, mejora de eficiencia energética y uso de energías renovables.

El Director-conservador del Parque Nacional de Timanfaya consideró necesaria la construcción de una pérgola que sea capaz de soportar una instalación fotovoltaica en la zona conocida como «*El Echadero de Los Camellos*» con el objeto de mejorar la eficiencia energética y hacer uso de las energías renovables en el Parque Nacional.

2. El 28 de junio de 2022 se propone para la contratación, mediante la modalidad de contrato menor, de un técnico cualificado y competente para redactar el proyecto denominado «*Instalación de pérgola en el Echadero de los Camellos en el PN de Timanfaya*», así como también para el desempeño de la dirección facultativa y la coordinación en materia de seguridad y salud en los trabajos que se desplieguen en la ejecución de dicha instalación, con cargo al MRR.

3. Mediante Resolución n.º 1195/2022 de fecha de 13 de septiembre de 2022, notificada al interesado un día después, se adjudica a (...), el contrato menor del servicios consistente en la «*REDACCIÓN DEL PROYECTO DE INSTALACIÓN DE PÉRGOLA EN EL ECHADERO DE CAMELLOS DEL PARQUE NACIONAL DE TIMANFAYA, LA DIRECCIÓN FACULTATIVA Y LA COORDINACIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD Y SALUD, CON CARGO AL MECANISMO DE RECUPERACIÓN Y RESILIENCIA (MRR)*», por un importe total de 5.900,00 euros sin incluir el Impuesto General Indirecto Canario (IGIC).

El gasto de dicho contrato menor se preveía repartir de la siguiente manera: 3.550,00 euros para remunerar la redacción del proyecto y 2.350,00 euros para la dirección facultativa y la coordinación en materia de seguridad y salud en el trabajo.

4. El proyecto fue entregado por el contratista al órgano de contratación el 16 de noviembre de 2022, procediéndose en consecuencia al abono de la cantidad correspondiente a la redacción del proyecto (3.550,00 euros) el 29 de diciembre de 2022 tras la presentación de la factura correspondiente de fecha de 3 de diciembre de 2022.

5. Posteriormente, el proyecto fue sometido al proceso de autorizaciones necesario para garantizar la ejecución de las obras. Sin embargo, no se ha llevado a cabo la licitación de la ejecución de las obras que conlleva el proyecto, de modo que el contratista no ha podido efectuar la otra parte del objeto del contrato menor, es decir la dirección facultativa y la coordinación en materia de seguridad y salud.

Se alega en la Propuesta de Resolución que esta imposibilidad de ejecutar la prestación es imputable única y exclusivamente a la Administración, alegando, como justificación del retraso en la licitación, la sobrecarga de trabajo y la insuficiencia de medios para poder licitar en los plazos inicialmente previstos.

6. Por todo ello el 12 de febrero de 2025, el director de la Unidad de Proyectos Ambientales del Programa de Gestión de Fondos *Next Generation EU*, de la Consejería de Transición Ecológica y Energía remite a la Unidad de Contratación de Fondos *Next Generation EU* perteneciente al mismo Programa, INFORME PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DEL CONTRATO MENOR PARA LA «*DIRECCIÓN FACULTATIVA Y COORDINACIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD Y SALUD DEL PROYECTO INSTALACIÓN DE PÉRGOLA EN EL ECHADERO DE CAMELLOS DEL PARQUE NACIONAL DE TIMANFAYA*», CON CARGO AL MECANISMO DE RECUPERACIÓN Y RESILIENCIA. COMPONENTE 4 INVERSIÓN 2, ADJUDICADO A (...), CON DNI (...), MEDIANTE LA MODALIDAD DEL CONTRATO MENOR (RESOLUCIÓN 1195/2022).

7. En fecha de 25 de febrero de 2025, se remitió a la Viceconsejería de los Servicios Jurídicos la Propuesta de Resolución del Director General de Espacios Naturales y Biodiversidad para la resolución del contrato menor de la «*Dirección facultativa y la coordinación en materia de seguridad y salud del proyecto de la Instalación de Pérgola en el Echadero de los Camellos del Parque Nacional de Timanfaya*», con cargo al Mecanismo de Recuperación y Resiliencia. Componente 4, Inversión 2, adjudicado a (...).

8. En fecha de 7 de marzo de 2025, se emite informe preceptivo de la Viceconsejería de los Servicios Jurídicos en el que se concluye que debe retrotraerse el procedimiento, dejando sin efecto la Propuesta de Resolución dictada, por cuanto se han omitido trámites esenciales, como es la Resolución de inicio del procedimiento, y el trámite de audiencia al contratista.

III

En cuanto a la tramitación del presente procedimiento de resolución contractual, constan practicadas las siguientes actuaciones:

1. Por Resolución n.º 129/2025 de 28 de marzo de 2025 del Director General de Espacios naturales y Biodiversidad se acuerda el inicio del expediente para la resolución del contrato menor suscrito con (...) aprobado en la Resolución del Director General de Lucha contra el Cambio Climático y Medio Ambiente n.º 1195/2022, debido a la imposibilidad de ejecución de la dirección facultativa y la coordinación de seguridad y salud de las obras del proyecto, con base en el art. 211.g) LCSP, y habida cuenta de que ha expirado la duración que puede tener como máximo un contrato menor, sin posibilidad de prórroga, tal y como establece el art. 29.8 LCSP.

2. Por Resolución de 1 de abril de 2025 se otorga trámite de audiencia a (...) para que en el plazo de 15 días presente las alegaciones, los documentos y justificaciones que estime pertinentes.

3. El contratista formula escrito de alegaciones el 4 de abril de 2025 en el que solicita la resolución del contrato menor por imposibilidad de ejecución por causa no imputable al contratista y se opone a la indemnización propuesta del 3 % sobre la parte no ejecutada del contrato, por considerar que resulta manifiestamente insuficiente y desproporcionada, solicitando una indemnización del 100 % del importe pendiente de ejecución, es decir, por importe de 2.350 €.

4. Con fecha 29 de abril de 2025 se formula Propuesta de Resolución, por la que se propone al Director de Espacios Naturales y Biodiversidad:

«PRIMERO. Resolver, por la imposibilidad de ejecutar la prestación en los términos inicialmente pactados, no siendo posible su modificación, debido a causas únicamente imputables a esta Administración, la parte del contrato menor adjudicado a (...), con NIF (...), mediante la Resolución del Director General de Lucha contra el Cambio Climático y Medio Ambiente n.º 1195/2022, de 13 de septiembre, correspondiente a los servicios de dirección facultativa y la coordinación de seguridad y salud de las obras del proyecto de Instalación de Pérgola en el Echadero de los Camellos del Parque Nacional de Timanfaya.

SEGUNDO. Ordenar, conforme a lo dispuesto en el art. 213.4 de la LCSP el pago de la cantidad de SETENTA EUROS CON CINCUENTA CÉNTIMOS (70,50 €), con cargo a la aplicación presupuestaria 1212 456L 120G0005 Parque Nacional de Timanfaya 226.03.00 Jurídicos y contenciosos; correspondientes al 3 por ciento de la cantidad pendiente de abono de la prestación, en concreto la correspondiente a los servicios de dirección facultativa y coordinación en materia de seguridad y salud del proyecto de instalación de Pérgola en el Echadero de los Camellos del Parque Nacional de Timanfaya».

IV

1. Con carácter previo al análisis de la cuestión de fondo relativa a la concurrencia de la causa de resolución contractual, procede analizar una cuestión de índole procedimental.

Del análisis del expediente remitido se advierte la omisión de nuevo informe del Servicio jurídico del Gobierno de Canarias, tras la retroacción del procedimiento acordada y la emisión de nueva propuesta de resolución.

Según dispone el art. 191.2 LCSP los acuerdos que se adopten sobre la resolución del contrato deberán ser adoptados previo informe del Servicio Jurídico correspondiente y, del mismo modo, el art. 109.1 RGLCSP establece como requisito, entre otros, para la resolución del contrato por el órgano de contratación, el informe del servicio jurídico.

En el presente caso, consta que se solicitó y se emitió Informe por la Viceconsejería de los Servicios Jurídicos el 7 de marzo de 2025. En dicho informe se concluye que debe retrotraerse el procedimiento, dejando sin efecto la Propuesta de Resolución dictada, por cuanto se han omitido trámites esenciales, como es la Resolución de inicio del procedimiento, y el trámite de audiencia al contratista.

Tras ello, se dicta la correspondiente Resolución de inicio y se otorga el preceptivo trámite de audiencia, y nueva propuesta de resolución, sin embargo, no se recaba nuevamente el informe del Servicio jurídico.

A criterio de este Consejo dicha irregularidad procedimental carece de efecto invalidante por cuanto la nueva propuesta de resolución se fundamenta en los mismos motivos y causa de resolución del contrato sobre los que ya informó la Viceconsejería de los Servicios Jurídicos en informe de 7 de marzo de 2025, de cuyo contenido podemos afirmar que se analizaron no sólo las cuestiones procedimentales, sino también las de índole sustantiva, como es la causa de resolución y los efectos de la misma. Por otra parte, las alegaciones del contratista se limitan a reclamar una indemnización superior, coincidente con el importe total de la prestación dejada de ejecutar. Sobre esta cuestión existe pronunciamiento en el informe del Servicio Jurídico al señalar que *«tratándose de una causa de resolución imputable a la Administración, y en cumplimiento de los preceptos mencionados, en el fundamento jurídico tercero y en el resuelto segundo del borrador de Resolución se prevé el pago de la indemnización al contratista consistente en el 3 por ciento de la cantidad pendiente de pago, esto es, de los 2.350,00 € previstos para la dirección facultativa y la coordinación en materia de seguridad y salud, al ser esta la parte del contrato que no pudo prestarse»*.

Por todo ello, tratándose de un trámite cuyo contenido se hubiera mantenido igual de no haberse cometido la infracción, es posible la conservación de dicho acto (art. 51 LPACAP), en aras de los principios de racionalización y agilidad de los procedimientos administrativos [art. 3.1.d) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público], sin merma de los derechos de alegación y defensa de los interesados.

En efecto, como hemos dicho en distintas ocasiones (ver por todos el Dictamen 158/2019, de 29 de abril) en palabras del Tribunal Supremo: *« (...) los vicios de forma adquieren relevancia cuando su existencia ha supuesto una disminución efectiva y real de garantías. La indefensión es así un concepto material que no surge de la misma omisión de cualquier trámite. De la omisión procedimental ha de derivarse para el interesado una indefensión real y efectiva, es decir, una limitación de los medios de alegación, de prueba y, en suma, de defensa de los propios derechos e intereses»* (STS de 11 de noviembre de 2003).

2. En cuanto a la causa de resolución contractual y sus efectos, en la Propuesta de Resolución se dispone como causa de resolución del contrato la prevista en el art. 211.1 apartado g) LCSP, en virtud de la cual: *«Son causas de resolución del contrato: g) La imposibilidad de ejecutar la prestación en los términos inicialmente pactados, cuando no sea posible modificar el contrato conforme a los artículos 204 y 205»*.

A este respecto, se determinó lo siguiente:

«El proyecto fue entregado por el contratista a este órgano de contratación el 16 de noviembre de 2022, procediéndose en consecuencia al abono del mismo por la cantidad anteriormente referida el 29 de diciembre de 2022 tras la presentación de la factura correspondiente de fecha de 3 de diciembre de 2022. Posteriormente, el proyecto fue sometido al proceso de autorizaciones necesario para garantizar la ejecución de las obras.

Sin embargo, hasta el momento este órgano de contratación no ha podido licitar debidamente la ejecución de las obras que conlleva el proyecto, resultando por tanto imposible al contratista efectuar la otra parte del objeto del contrato menor, es decir la dirección facultativa y la coordinación en materia de seguridad y salud. Debe considerarse que esta imposibilidad de ejecutar las obras contenidas en su proyecto no son, en ningún caso, por causa o causas imputables al contratista, sino por la sobrecarga de trabajo y la insuficiencia de medios de esta Administración para poder licitar en los plazos inicialmente previstos.

(...)

Teniendo en consideración la demora acaecida en la tramitación necesaria para la licitación de la ejecución del proyecto técnico mencionado, considerando que ha sido necesaria la redacción de otro proyecto para dotar al Echadero de los Camellos de una instalación fotovoltaica de autoconsumo alojada sobre la pérgola y, que esta dilación culpable de la Administración ha dado como resultado que la parte de la prestación correspondiente a la dirección facultativa y la coordinación en materia de seguridad y salud contratada a (...) no haya podido llevarse a cabo en el plazo indicado en el artículo 29.8 de la Ley 9/2017 de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en lo sucesivo, LCSP)».

Por tanto, estando ante un contrato menor cuya duración no puede ser superior a un año ni ser objeto de prórroga (art. 29.8 LCSP), transcurrido más de un año desde la adjudicación de contrato menor sin que la prestación objeto del contrato haya podido ejecutarse por los motivos invocados, se considera que procede la resolución del contrato por la causa prevista en el art. 211.1 letra g) LCSP.

3. La decisión de resolver un contrato constituye una de las prerrogativas que la norma contractual atribuye a los órganos de contratación en su art. 190: *«Dentro de los límites y con sujeción a los requisitos y efectos señalados en la presente Ley, el órgano de contratación ostenta la prerrogativa de (...) acordar su resolución (la del contrato) y determinar los efectos de esta. (...) ».*

La LCSP determina qué causas son las que habilitan al órgano de contratación para resolver un contrato (con carácter general, arts. 211 y 212; para el contrato de servicios, el art. 313).

Junto con las causas de resolución del contrato, la ley regula los efectos de la misma dependiendo de cuáles hayan sido esas causas y si las mismas han obedecido a la actuación de la Administración o a la del contratista (art. 213 y, para el contrato de servicios, art. 313).

Así pues, el órgano de contratación deberá decidir qué causa, de acuerdo con las circunstancias que han existido en la ejecución del contrato, legitimaría su resolución y determinar asimismo, de conformidad con la causa que haya legitimado la resolución, qué efectos prevé la LCSP para la citada causa.

Debemos partir de la base de que estamos ante un contrato administrativo de servicios cuyo objeto es múltiple, al comprender tres prestaciones distintas:

- La redacción del proyecto de obra.
- La dirección facultativa de la obra.
- La coordinación en materia de seguridad y salud.

Cuya adjudicación se llevó a cabo a través del procedimiento del contrato menor (arts. 313.3 y 118 LCSP) atendiendo al importe total de la prestación (5.900 €), y se adjudicó el 13 de septiembre de 2022.

Ahora bien, los contratos menores tiene un límite temporal de un año, pues el art. 29.8 LCSP dispone que *«los contratos menores definidos en el apartado primero del artículo 118 no podrán tener una duración superior a un año ni ser objeto de prórroga»*.

Debe tenerse en cuenta que una de las prestaciones objeto del contrato se ha cumplido dentro del plazo establecido, que es la redacción del proyecto, que fue entregado por el contratista el 13 de septiembre de 2022 y abonada por la Administración, por lo que el contrato se ha cumplido parcialmente. La parte del contrato relativa a la prestación de redacción del proyecto ya se ha extinguido por cumplimiento, y procedería la resolución de la parte correspondiente a la dirección facultativa de la obra y coordinación en materia de seguridad y salud.

En cuanto a la prestación consistente en la dirección de la obra y la coordinación de seguridad y salud, debemos tener en cuenta que la dirección facultativa de las obras se encuentra intrínsecamente ligada a la ejecución de las obras, de suerte que

no puede contratarse la primera, si no van a ejecutarse las obras correspondientes, lo que hace que exista una evidente vinculación entre ambos contratos. Por ello, es habitual que la duración del contrato de servicios de dirección facultativa se determine en función de la duración de la obra. La duración del contrato de servicios está vinculada a la duración de las obras. En cambio, en este caso no se ha hecho así por cuanto, al adjudicarse el contrato de servicios como contrato menor, se asume que su duración no puede ser superior a un año; sin embargo, según se deduce del expediente, se adjudica sin haber, ni siquiera, iniciado la licitación de la ejecución de las obras, de modo que era presumible que la prestación de la dirección de la obra y de la coordinación en materia de seguridad y salud no pudiera ejecutarse en el tiempo pactado. No obstante, en el caso de que la ejecución de las obras tuviera un valor estimado inferior a 40.000 euros, podía adjudicarse como contrato menor de obras, sin embargo no se ha hecho así.

La vinculación entre el contrato de obras y el de dirección facultativa de la obra se ve plasmada en diversos preceptos de la LCSP, que regulan la duración del contrato y su extinción.

Así el art. 29.7 LCSP dispone:

«7. No obstante lo dispuesto anteriormente, los contratos de servicios que sean complementarios de otros contratos de obras o de suministro podrán tener un plazo de vigencia superior al señalado en el apartado 4 que, en ningún caso, excederá del plazo de duración del contrato principal, salvo en los contratos que comprendan trabajos relacionados con la liquidación del contrato principal, cuyo plazo final excederá al del mismo en el tiempo necesario para realizarlos.

Ha de entenderse por contratos complementarios aquellos que tienen una relación de dependencia respecto de otro, el principal, y cuyo objeto se considere necesario para la correcta realización de la prestación o prestaciones a las que se refiera dicho contrato principal.

Los contratos de servicios complementarios de un contrato menor de obras podrán tramitarse también como contratos menores, aun cuando su duración exceda del año previsto en el apartado siguiente de este artículo, siempre que cumplan los requisitos previstos en el artículo 118 de esta Ley, que su duración no exceda de 30 meses y que el exceso sobre el año de duración venga justificado exclusivamente por la duración del período de garantía establecido en el contrato de obras principal y los trabajos relacionados con la liquidación de dicho contrato principal».

Por tanto, de dicho precepto legal se deduce que el contrato de servicios de dirección facultativa de obra y de coordinación de seguridad y salud, puede considerarse como un contrato complementario del contrato de obras, que su plazo de vigencia puede ser superior al señalado para el contrato de servicios que, en ningún caso, excederá del plazo de duración del contrato principal, salvo en los contratos que comprendan trabajos relacionados con la liquidación del contrato principal; y finalmente el apartado tercero de dicho precepto, que fue introducido por la Ley 9/2022, de 14 de junio, de Calidad de la Arquitectura, dispone que los contratos menores de dirección de obras podrán exceder del año previsto en el art. 29.8 LCSP, siempre que su duración no exceda de 30 meses y que el exceso sobre el año de duración venga justificado exclusivamente por la duración del período de garantía establecido en el contrato de obras principal y los trabajos relacionados con la liquidación de dicho contrato principal

Sin embargo, en el presente caso, para aplicar el plazo superior al año previsto en el art. 29.7, último párrafo, LCSP se requería que el contrato de obras se hubiera adjudicado como contrato menor, lo que permite que el de servicios complementario pueda ser también un contrato menor y que el exceso sobre el año de duración, con el máximo de 30 meses, venga justificado exclusivamente por la duración del período de garantía establecido en el contrato de obras principal y los trabajos relacionados con la liquidación de dicho contrato principal. Requisitos que no han concurrido en el presente caso.

El contrato consistente en la redacción de proyecto y la dirección facultativa de las obras conjuntamente, presenta ventajas en cuanto al buen desarrollo de la ejecución de la obra, pero solo sería conveniente proceder a la contratación conjunta de redacción de proyecto y dirección de las obras, cuando se prevea una ejecución rápida de las mismas, de manera que se evite en lo posible que el proyecto redactado no llegue a ejecutarse, dando lugar a los perjuicios que causaría a la Administración y al contratista la resolución del contrato.

Por tanto, en atención a lo expuesto y de acuerdo con la documentación que obra en el expediente, se evidencia la concurrencia de la causa de resolución esgrimida por la Administración, puesto que el contrato menor de redacción del proyecto denominado «*Instalación de pérgola en el Echadero de los Camellos en el PN de Timanfaya*» y de dirección facultativa y coordinación en materia de seguridad y salud, adjudicado el 13 de septiembre de 2022, no se puede ejecutar en el plazo legal de un año previsto para el contrato menor, toda vez que el órgano de

contratación no ha procedido a formalizar el oportuno contrato de las obras que conlleva el proyecto, que permita al contratista ejecutar su prestación en el plazo de un año.

4. En cuanto a los efectos de la resolución del contrato, el art. 213.4 LCSP establece que: *«Cuando la resolución se acuerde por las causas recogidas en la letra g) del artículo 211, el contratista tendrá derecho a una indemnización del 3 por ciento del importe de la prestación dejada de realizar, salvo que la causa sea imputable al contratista o este rechace la modificación contractual propuesta por la Administración al amparo del artículo 205».*

Por su parte, el art. 213.5 LCSP señala que: *«En todo caso el acuerdo de resolución contendrá pronunciamiento expreso acerca de la procedencia o no de la pérdida, devolución o cancelación de la garantía que, en su caso, hubiese sido constituida».*

De este modo, en aplicación del precepto indicado se considera conforme a Derecho el resuelto segundo de la Propuesta de Resolución donde se reconoce el pago de la indemnización al contratista consistente en el 3 % de la cantidad pendiente de pago, esto es, de los 2.350,00 € previstos para la dirección facultativa y la coordinación en materia de seguridad y salud, al ser ésta la parte del contrato que no pudo prestarse, resultando improcedente la indemnización solicitada por el contratista del 100 % de la prestación no ejecutada, por cuanto la misma no resultaría conforme a derecho, al infringir el art. 213.4 LCSP

Finalmente, conviene hacer una advertencia respecto al pie de recurso, que deberá figurar en la Resolución que se dicte, por cuanto se señala que *«Contra la presente resolución, que no pone fin a la vía administrativa, la adjudicataria podrá interponer recurso potestativo de reposición».* Pues bien, en primer lugar si el acto no pone fin a la vía administrativa el recurso administrativo que procede es el recurso de alzada y no el potestativo de reposición (arts. 121 y 123 LPACAP), y en segundo lugar, cabe señalar que en virtud de lo dispuesto en el art. 191.4 LCSP: *«Los acuerdos que adopte el órgano de contratación pondrán fin a la vía administrativa y serán inmediatamente ejecutivos»*, de modo que contra la resolución que acuerde la resolución del contrato, cabe la interposición de recurso potestativo de reposición o, en su caso, directamente recurso contencioso-administrativo.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución por la que se procede a la resolución del contrato menor de dirección facultativa y coordinación en materia de seguridad y salud del proyecto *«Instalación de pérgola en el Echadero de los Camellos del Parque Nacional de Timanfaya»*, se considera conforme a Derecho, en atención a los razonamientos jurídicos expuestos en el Fundamento IV del presente Dictamen.